

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1892.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instruccion de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesion por el Ayuntamiento

de Baños en 1.º de Julio de 1891, para dar posesion á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo D. Cristóbal Ortega Fernandez dió dicha posesion á los que se presentaron, excepcion hecha del Concejal D. Manuel Altozano Gómez, fundando su resolucioin respecto de éste, en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891; y no habiéndose levantado hasta entonces tal suspensioin, consideraba que no podía Altozano ser poseionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento, que D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputacion provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal:

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instruccion el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes

de Mayo último había sido proclamado el denunciante Concejal, por eleccion popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamacion se interpuso recurso por D. Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo la incapacidad del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comision provincial, ésta desestimó la reclamacion, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia se le proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños, comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegado el día 1.º de Julio, fecha señalada por la ley Municipal para posesionar al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salon Capitulár con objeto de tomar posesion de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde don Cristóbal Ortega Fernández; que tal resolucion venia á privarle del derecho á ejercer un cargo que el pueblo le había conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose así el mandato de la Diputacion provincial, á la vez que lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el art. 380 del Código penal; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado acordar el procedimiento que con arreglo á la ley correspondiera.

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á D. Cristóbal Ortega Fernández, suspendiéndole del cargo de Concejal, y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que, sin la resolucion previa que dictare en su caso la Comision provincial, no podía el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado, en atencion á que de la resolucion mencionada dependia también el determinar si el delito ó falta había sido reservado por la ley á la Administracion, estando en todo caso sometida á la Comision provincial la cuestion previa, de la cual había de depender el fallo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887, y número 2.º del art. 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde de Baños á dar posesion del cargo de Concejal al electo don Manuel Altozano no podía menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código, toda vez que se le había anunciado el fallo de la Comision provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y, sin embargo, se había negado á dar cumplimiento á dicha decision; que según determina el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamacion alguna, el Gobierno podrá ordenar la instruccion de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comision provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesion al Concejal electo D. Manuel Altozano, aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquél procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador, para que, si lo estimaba oportuno, se formase el expediente que previene el citado Real decreto; que no tenia aplicacion al caso de que se trataba el artículo 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comision provincial no tenia que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administracion, ni existia tampoco cuestion previa que resolver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido en ninguno de los dos que, por excepcion, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que según el art. 303 de la ley de Enjuicimiento crimi-

nal, la formación del sumario corresponde á los Jueces de instruccion por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la Ley Provincial vigente, según el cual corresponde á la Comision provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesion al Concejal electo D. Manuel Altozano, que había sido suspenso anteriormente del cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.º Que la posesion de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administracion corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.º Que la resolucion de tal cuestion puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepcion,

pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1892.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Llerena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1888 D. Regino Valencia Granados denunció ante el Juzgado de Fuente de Cantos el hecho de que el Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas le había detenido y conducido á la cárcel, donde permaneció en un calabozo, destinado únicamente á los criminales de consideracion y á los rematados, desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche próximamente, hora en que el Juez municipal decretó su libertad; y que á consecuencia de su permanencia en el calabozo había contraído una afeccion:

Que el denunciante manifestaba que el Alcalde había tratado de impedirle que entrase y permaneciera, no sólo en los establecimientos públicos, sino también en las casas particulares, y para demostrar la conducta arbitraria del Alcalde, acompañaba los siguientes documentos: 1.º Un oficio que en 1.º de Mayo del expresado año había dirigido D. José Soto, Alcalde de Montemolín, á don Manuel Valencia, manifestándole que habiendo llegado á noticia de la Alcaldía los escándalos que se producían en su establecimiento, donde se pronunciaban palabras ofensivas á la Autoridad local, y donde diariamente se infringían las leyes sobre el juego de envite y azar, se vería obligado á mandar cerrar el establecimiento, en cuanto se refería á la permanencia en él de personas que con sus procedimientos traian escandalizado al público,

quedándole expedito el derecho de vender para fuera del establecimiento los artículos que expendía; advirtiéndole y conminándole con la multa de 25 pesetas, si con su desobediencia al cumplimiento de la orden se hiciese acreedor á ello.

2.º Otra comunicación dirigida por el mismo Alcalde en 4 del referido mes á D. Manuel Valencia, imponiéndole una multa de 15 pesetas, porque en la noche del día anterior se había faltado á lo que se le previno en la comunicación del día 1.º, disponiendo que la multa fuera hecha efectiva en el papel correspondiente y en el improrrogable plazo de doce días; advirtiéndole que de no hacerlo se procedería á los apremios á que hubiera lugar. Dichos documentos los acompañaba á su denuncia D. Regino Valencia, como dirigidos por el Alcalde á los Presidentes de los Circulos que frecuentaba el denunciante, con objeto de que éste no pudiera asistir á ellos y exponer allí sus ideas:

Que delegada en el Juzgado de Fuente de Cantos la instrucción del sumario, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración de los Médicos titulares de la expresada villa, manifestando que D. Regino Valencia Granados padecía un catarro traqueo-bronquial, cuyo origen era un brusco enfriamiento y la respiración de aires impuros por espacio de muchas horas;

Que declarado procesado D. Salustiano Rojas y suspenso en el cargo de Alcalde, y hallándose la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Badajoz, á instancia del Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas, y sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Llerena, la que después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción y remitió al Gobernador el correspondiente exhorto:

Que enviados los antecedentes á la Comisión provincial, manifestó ésta al Gobernador que habiéndose omitido el trámite que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al hacerse el requerimiento, y siendo éste un defecto subsanable, debía el Gobernador requerir de nuevo á la Audiencia, informe con el que se conformó el Gobernador, y dirigió nuevo oficio de requerimiento al repetido Tribunal:

Que éste acordó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Real decreto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán el requerimiento de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que dispone que si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir á la Audiencia de Llerena, dejó de cumplir lo propuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comisión provincial:

2.º Que el Tribunal al ser requerido segunda vez debió limitarse, como lo hizo, á remitir las actuaciones sin tramitar de nuevo el incidente de competencia, puesto que ya había dictado un auto firme, sobre el cual no podía volver, y únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la sustanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes:

3.º Que no puede entenderse en modo alguno sustanciado de nuevo el incidente, toda vez que no se ha llenado ninguno de los trámites al efecto establecidos:

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 18 de Marzo de 1892.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que la Real orden y el anuncio de oposicion á la cátedra de Patología médica de la Universidad de Valladolid, que aparecieron en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, contienen la equivocacion de haberse puesto la cátedra recientemente cubierta, en vez de la que resulta vacante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien anular dicha orden y anuncio, y disponer que la cátedra que efectivamente corresponde y debe anunciarse á oposicion es la de Patología general con su clínica de la expresada Universidad, vacante por pase de D. Antonio Alonso Cortés á la de Patología médica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en

el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el imparrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1892.*)

Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El art. 11 de la ley Electoral vigente dispone que el día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instruccion y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Empezadas las operaciones para la formacion del Censo electoral el día 31 de Julio de 1890, y no habiéndose verificado la revision

en 1.º de Abril siguiente, porque en virtud de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral no podía hacerse hasta pasado el año inmediato al en que tuviera lugar la publicacion de las listas ultimadas, deben hoy figurar en dichas listas todos los electores que han fallecido ó que han perdido su derecho electoral por incapacidad despues de la indicada fecha de 31 de Julio de 1890.

Próximo el día en que ha de empezar la primera revision del Censo electoral y ha de cumplirse por los Jueces municipales, de instruccion y de primera instancia lo ordenado en el citado art. 11, y disponiendo éste que las listas certificadas que los Jueces han de remitir á los Alcaldes el día 1.º del próximo Abril sólo han de comprender los doce meses precedentes, suponiendo que ha tenido lugar la revision en el año anterior, á fin de no dar lugar á dudas, y de que las expresadas listas certificadas abarquen el mismo período de tiempo que debe ser para esta primera revision desde el día 1.º de Agosto de 1890, en que comenzó la formacion del Censo, hasta el día 31 de Marzo corriente, esta Junta Central ha acordado, en sesion celebrada bajo mi presidencia el día 23 del actual, que las listas certificadas que los Jueces municipales han de remitir á los respectivos Alcaldes el día 1.º del próximo mes de Abril, de los electores fallecidos, comprendan el periodo que media desde el día 1.º de Agosto de 1890 hasta 31 de Marzo corriente, ambos inclusive, y que se extiendan al mismo período de tiempo las que han de remitir los Jueces de instruccion y de primera instancia, de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta tengo la honra de poner en conocimiento de V. I., á fin de que se sirva trasladarlo á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales del territorio de esa Audiencia.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 25 de Marzo de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 630.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

A los Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 11 del actual dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente: «Este Centro Directivo recuerda á V. S. el cumplimiento del art. 15 del Reglamento vigente sobre Contribucion industrial, respecto á la formacion de matrículas que han de regir en el inmediato año económico, y espera que adopte las medidas necesarias para que sin excusa comiencen los trabajos preliminares de dicho servicio el primero de Abril próximo y quedar ultimado dentro del plazo al efecto establecido. Para conseguirlo debe señalarse á los Alcaldes el que prudencialmente se considere indispensable según la importancia que tenga la matrícula de la localidad á fin de que puedan formarla, empleando con los morosos los medios coercitivos que dicho Reglamento determina. Las distintas circulares dictadas relativamente á la práctica de este servicio, contienen reglas suficientes para desempeñarle con el mayor acierto, especialmente las de 21 de Marzo de 1884 y 19 de igual mes de 1889 y á ellas ha de atenerse la Administracion. Conviene sin embargo recomendar de nuevo á la misma que de ningún modo se aprueben los repartimientos gremiales sin que á ellos preceda el acta de bases á que deben sujetarse para evitar su entidad en el caso de reclamacion por parte de cualquier industrial. También debe tenerse presente que si los gremios no llegan á diez individuos, la clasificacion y reparto ha de verificarse estrictamente con arreglo á lo que prescribe el artículo 59 del Reglamento, y que acerca del particular no pueden admitirse otras reclamaciones que las de nulidad, efecto de algún vicio esencial de doctrina establecida en distintos casos y confirmada por

sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fecha 24 de Diciembre último. Asimismo es indispensable eliminar de las matriculas todos los contribuyentes declarados fallidos, compensando los valores que representaban con los que se hayan obtenido y obtengan por virtud de la rectificacion de padrones y de una activa fiscalizacion, especialmente en lo relativo á industria de la Tarifa de Patentes, á las cuales por lo general se prestará previa atencion, pues no basta pedir á los Alcaldes relaciones de los industriales domiciliados en la localidad que se hallen sujetos al pago por tal concepto, sino que es preciso exigir se provean de dicho documento, instruyendo si es necesario el oportuno expediente de defraudacion. El ingreso de estos valores deben realizarse en los plazos que expresa el artículo 92 del citado Reglamento á fin de que luzcan en los estados semestrales de altas y no se dé el caso de que transcurra el año sin que se conozca su importe, privando además al Tesoro de lo que le corresponde y demostrando con tal proceder la falta de celo y las deficiencias del servicio en asunto tan importante. Por último, el estado general de valores que debe irse formando á medida que se aprueben las matriculas se remitirá á este Centro en todo el mes de Agosto, explicando de modo claro y correcto las causas que motiva la diferencia de su importe comparado con el año anterior.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes. Y con objeto de conseguir los fines indicados y que este servicio se lleve á cabo con la mayor rapidez posible, esta Administracion recomienda á los Alcaldes de la provincia todo el celo y asiduidad que demandan los intereses del Tesoro, á fin de que respondan á lo que hay derecho á esperar, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Para la formacion de las matriculas se señala el plazo de dos meses á contar desde la fecha de esta circular, cuidando de la mayor precision y exactitud en las individualidades que deben comprenderse en dicho documento.

2.^a Que se fijen bien en la base de poblacion que corresponde á cada Ayuntamiento, consignando el número de habitantes.

3.^a Que con respecto al tanto por 100 que

el Ayuntamiento haya acordado imponer como recargo municipal sin que pueda exceder del reglamentario, se consigne en la casilla correspondiente, y por último que se sumen el número de contribuyentes de cada Tarifa.

Valladolid 18 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

Núm. 641.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Geria 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, *Juan Lozano*.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Montemayor

San Miguel del Arroyo

Villanueva de San Mancio

Villalba del Alcor

Villasexmir

Núm. 646.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

En esta Alcaldía y en casa de D. Gregorio Flores, se halla depositada una potra que se hallaba extraviada, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué recogida por dicho Gregorio en el día 21 del presente mes y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla previa la oportuna justificacion y pago de los gastos ocasionados hasta su entrega.

Velascálvaro 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, *Mateo Gutierrez*.—P. S. M., *Leoncio Pinilla*.

Señas.

Una potra de dos años, pelo rojo, calzada de las dos patas, con un pequeño lunar en la nariz, bragada de la tripa, alzada seis cuartas y media.

Talon núm. 144.

Núm. 638.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
12	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
13	2	1	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	4	
14	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
15	3	1	4	2	"	2	6	"	"	"	"	"	"	6	
16	2	"	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	4	
17	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	3	
18	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5	
19	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	1	1	3	
20	"	1	1	"	3	3	4	"	"	"	"	"	"	4	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total.	13	9	22	7	5	12	34	1	"	1	"	1	1	2	36

Valladolid 21 de Marzo de 1892.—El JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	(1) 3	1	"	1	2	5
12	"	"	"	"	"	"	1	1	1
13	"	2	"	"	1	"	1	2	4
14	2	"	"	2	1	1	"	2	4
15	1	"	"	2	1	1	"	2	4
16	1	"	"	3	"	"	"	1	3
17	1	3	"	4	1	"	"	1	5
18	1	1	"	2	"	1	1	2	4
19	"	2	"	2	1	1	"	2	4
20	2	2	"	4	"	"	"	"	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	10	11	2	24	6	4	4	14	38

Valladolid 21 de Marzo de 1892.—El JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

(1) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.